Año de 1859. Núm. 152.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncio particulares.

Lunes 19 de Diciembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes. . . .	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 25 de Setiembre, número 268, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Sueca y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por Don Agustin Ceferino Bon con D. Tomas Adam, sobre entrega de la mitad de 35 hanegadas de tierra arrozal, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante, contra la sentencia de vista que desestimó su demanda:

Resultando que D. Tomas Adam adquirió de la nacion, por escrituras de 29 de Noviembre de 1847 y 4 de Enero de 1849, una tierra arrozal de 10 hanegadas en término de la villa de Cullera, partida del Reclau, y otra de 25 hanegadas, en el mismo término, partido de Balsarrasa:

Resultando que D. Agustin Ceferino Bon entabló demanda en 17 de Abril de 1856 reclamando de Adan la mitad de dichas tierras, con los frutos producidos y podidos producir, y que le otorgase la correspondiente escritura que le sirviera de título, en atencion á que las habian comprado de acuerdo y por mitad, y satisfecho entre los dos el importe de la primera quinta parte, si bien Adam se habia quedado con la Administracion de todas:

Resultando que para comprobar los fundamentos de la demanda presentó Bon las cuentas de cultivo y administracion de las tierras y una carta, dadas las primeras y escrita la segunda por Adam á Bon, y comprensivas aquellas de los años 1845 al 1852, ámbos inclusive, en las cuales figuran como partidas de cargo las cantidades satisfechas en los diferentes plazos en que debia hacerse la solucion total del precio de las tierras y los gastos de viajes y corretajes que este pago exigió; se abona lo que Bon habia anticipado para el mismo objeto, y ademas se pone en la primera de dichas cuentas una adicion en que literalmente se lee: Nota de lo que costó el pago de la primera octava parte de las tierras que mercamos á la nacion; y en la carta, fechada en Cullera á 2 de Febrero de 1853, se dice por Adam, al remitir dichas cuentas, que en adelante solo queria trabajar lo que le correspondiera:

Resultando que Adam reconoció ser escritas de su puño y letra la primera de las cuentas y la carta de que se ha hecho mencion, y él tambien la persona que hablaba en aquella, así como firmadas por el mismo todas las demas cuentas expresadas:

Resultando que Adam negó la existencia del convenio de comprar y dividir por mitad las tierras, expresando que únicamente habia mediado el negocio, muy frecuente en el país, de cultivarlas de mancomun ó de cuenta y mitad, siendo el administrador Adam, anticipando la mayor parte de los gastos del cultivo y el precio de aquellas, suministrando Bon alguna pequeña cantidad, segun que Adam la necesitase, para el cultivo ó para los pagos de la Hacienda, cuyo contrato duraria ocho años, concluidos los cuales se haria una liquidacion general, y segun el resultado se determinaria por arbitradores la parte de ganancia ó pérdida de cada uno; de modo que la accion ejercitada quedaba á las resultas de la liquidacion y del arbitraje, en términos de venir obligado Adam á ceder á Bon la parte de las tierras que se conceptuase equivalente para compensarle las pérdidas del cultivo y el riesgo corrido en el mismo: reconviniéndole, por último, por la cantidad de 7237 rs. 3 céntimos procedentes del saldo de cuentas:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que absolvió á D. Tomas Adam de la demanda, y mandó que se practicase una liquidacion general del cultivo de dichas tierras hasta el dia, y que si de ella resultase alcanzado Adam, entregase á Bon el alcance en las tierras en cuestion:

Resultando que interpuesta apelacion por ambos litigantes, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 23 de Mayo de 1858, absolvió á D. Tomas Adam de la demanda propuesta por D. Agustin Ceferino Bon, y á este de la reconvencion de aquel:

Y resultando, por último, que Bon interpuso recurso de casacion fundado en que, reconocidos por el demandado los documentos acompañados á la demanda, aparecian confesados todos los extremos que la misma comprendia; y por lo tanto que las tierras correspondian á los dos litigantes, cuya prueba de confesion era decisiva por ley y por doctrina legal inconcusa, segun las cuales tenia la misma fuerza que la cosa juzgada; en cuyo concepto habian sido infringidos el proemio del título 13 de la Partida 3.ª, la ley 2.ª del mismo título, el art. 310 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que los documentos presentados por el demandante acreditan con toda claridad que la adquisicion de las tierras, objeto de este delito, se hizo de acuerdo y con fondos de los dos litigantes, ya porque lo dice expresamente la nota final de la cuenta del folio 11, ya tambien porque de otro modo no podia incluirse entre los gastos que se cargan á Bon en las cuentas formadas por Adam, el precio de la compra, abonándosele tambien lo que anticipó para pagarlo; ni se concibe que, perteneciendo todas las tierras al último, manifestase en la carta de 1853 su resolucion de cultivar en adelante solo lo que le correspondiera:

Considerando que el reconocimiento judicial de aquellos documentos envuelve el de la existencia del contrato, que sirve de fundamento á la demanda, y equivale á la confesion ó conoscencia á que se refiere la ley 2.ª, título 13 de la partida 3.ª:

Considerando que acreditado así el contrato, es ineludible su cumplimiento, segun la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues no se la ha objetado ningun vicio ni defecto:

Y considerando, por último, que no declarándolo así la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, ya por no creer justificado el convenio hecho por Adam y Bon, ya por cualquiera otro motivo, ha infringido, en el primer caso la ley de Partida citada, y en el segundo la 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar el recurso de casacion interpuesto por D. Agustin Ceferino Bon, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 28 de Mayo de 1858.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel de Nágera Mencos.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Antero de

Echarri. = Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1859. =Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 26 de Setiembre, número 269, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entedieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la sociedad mercantil Ortega y Compañía de Vigo, representada por el Licenciado D. Mariano Luis Prieto, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion; sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 12 de Agosto de 1857, en cuanto confirmó la de 26 de Julio de 1856, por la que, de conformidad con el dictámen de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, y con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se desestimó una instancia de Ortega y compañía, recaudadores electos de contribuciones de la provincia de Pontevedra, solicitando se les devolviese el prévio depósito con que garantizaron su proposicion, mediante á no haber sufrido perjuicio alguno el Tesoro de la nulidad del contrato:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real órden de 1.° de Junio de 1855 se aprobó la proposicion, que, prévio el depósito de que trata la instruccion de 5 de Marzo de 1855, hizo la casa de Ortega y compañía, de Vigo, para la recaudacion de contribuciones de la provincia de Pontevedra desde el segundo semestre del mismo año hasta fin del de 1858:

Que en 16 del mismo solicitó el recaudador que se le admitiese la totalidad de la fianza en fincas, bajo la obligacion de entregar en Tesorería, dentro del segundo mes de cada trimestre, los valores íntegros del mismo, y que se le prorogara á dos meses el plazo para presentar dicha fianza:

Que por Real órden de 8 de Julio se accedió á esta solicitud, á condicion de que los ingresos se verificaran dentro de los primeros ocho dias del segundo mes de cada trimestre, y que la fianza ascendiera á una tercera parte mas:

Que no habiéndose conformado el recaudador con esta resolucion, y precisado por la Direccion á optar entre ella y las condiciones de la primitiva subasta, aceptó estas últimas autorizándosele en consecuencia para el cobro del tercer trimestre bajo una garantía provisional á satisfacion de la Administracion, y obligándose á formalizar la fianza dentro del mes siguiente:

Que no habiendo tenido efecto ninguno de estos dos extremos, la casa de Ortega y Compañía recurrió de nuevo solicitando que se aplazase el principio del contrato hasta el cuarto trimestre, y la Direccion, accediendo á ello, prorogó la presentacion de la fianza hasta el 15 de Setiembre:

Que en este estado dió cuenta el Gobernador de Pontevedra á la Direccion de las contestaciones habidas entre los recaudadores y la Administracion con motivo de los subarriendos de distritos que habian hecho, exigiendo de los subarrendatarios que presentasen directamente en Tesorería el importe de los cupos respectivos, sujetándolos á responsabilidad con la Hacienda, y pretendiendo ademas que les admitiera 68 escrituras de fianzas en fincas dadas por los subarrendatarios:

Que la Direccion acordó se hiciese saber á los recaudadores la nulidad de los subarriendos, cesiones y entregas hechas en aquella forma, para lo cual no estaban facultados, declarando ademas que, si bien podian instruir un expediente de fianza por cada pueblo en que radicasen las fincas, debian luego reunirlos en una sola escritura de hipotecas:

Que en 31 de Agosto solicitaron los recaudadores que, prévia la devolucion del depósito, se rescindiera su contrata:

Que admitida la rescision de la contrata, se cometió la recaudacion á los Ayuntamientos, disponiendo la Direccion en 8 de Febrero de 1856 que el importe del prévio depósito se aplicase á los gastos de interés comun á las dos contribuciones, en cumplimiento del art. 17 de la instruccion de 5 de Marzo de 1855:

Que la casa de Ortega reclamó contra esta resolucion, solicitando la devolucion del prévio depósito:

Que pasada esta instancia á informe de la Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fueron de parecer que el reclamante habia incurrido en la pena señalada en el artículo 17 de la Instruccion citada, pues habia faltado á su compromiso sin causa ostensible:

Que de conformidad con estos dictámenes, recayó la Real órden de 26 de Julio de 1856:

Que en 1.° de Agosto y 24 de Setiembre de 1856 acudió el interesado al Gobierno solicitando la derogacion de esta Real órden, en atencion á existir circunstancias particulares que deberian tenerse en cuenta:

Que pasadas estas instancias á informe de la Direccion general de Contribuciones, le evacuó manifestando que si bien el art. 17 citado estaba terminante, teniendo en cuenta la premura del tiempo y que no habia existido mala fé en los recaudadores, podia devolvérseles el depósito:

Que oidos los informes de la Asesoría general y Consejo Real, manifestando que la Real órden reclamada de 26 de Julio causaba estado, y que apurada en tal concepto la via gubernativa, solo quedaba á los reclamantes el recurso contencioso, recayó la Real órden de 12 de Agosto de 1857, disponiéndolo así:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Mariano Luis Prieto, á nombre de la casa de Ortega y compañía, pidiendo la derogacion de esta Real órden de 12 de Agosto de 1857, en cuanto confirmó la de 26 de Julio de 1856, y que se mande que por las Cajas de la Hacienda pública de Pontevedra se devuelvan á Ortega y compañía los 42020 rs. depositados;

Vistos los documentos qne acompañan á la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de las Reales órdenes reclamadas, declarando á la Administracion pública absuelta de la demanda propuesta:

Vistos los artículos 6.°, 18 y 23 de la instruccion de 5 de Marzo de 1855:

Visto el art. 17 de la misma instruccion, que dice: «Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio, á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones, en la parte que corresponda á cada distrito municipal:

Considerando que aun cuando por parte de los demandantes no hubiese habido mala fé en las dilaciones sobrevenidas para prestar la fianza, estas dilaciones fueron siempre ocasionadas por su causa y en su beneficio, como que todas dimanaron de sus propias reclamaciones para variar las condiciones de la fianza que estaban obligados á prestar:

Considerando que en tal situacion deben aplicarse las disposiciones literales de dicho art. 17, que determinan la pérdida del depósito;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marin, y Don Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real órden en los mismos reclamada.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.° de Setiembre de 1859. =Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 27 de Setiembre, núm. 270, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez se promovió demanda ejecutiva por D. Gerónimo Roiz de la Parra, como representante de ciertas obras pias fundadas para instruccion pública y socorro de pobres en Cabezon de Liébana, contra D. José de Isla Fernandez, sobre pago de 37600 rs. procedentes de los intereses estipulados en cada uno de los 30 años por que Isla Fernandez recibió de Roiz de la Parra, segun las escrituras presentadas 940000 rs. á razon de 4 por 100 de interés anual, cuyo plazo vencia en 14 de Agosto del año próximo pasado:

Que al ser Isla Fernandez citado de remate, propuso la excepcion de pago de parte de la cantidad, diciendo que lo habia satisfecho por contribuciones de inmuebles impuestas á las obras pias, siendo declarado de abono al mismo por la Autoridad administrativa, la que por su parte mandó que se satisfaciese por el ejecutante Roiz de la Parra:

Que este no aceptó la excepcion propuesta, exponiendo sustancialmente que las actuaciones administrativas en que se funda la partida de contribuciones de que quiere hacerle cargo el ejecutado, no se hallaban terminadas, y aun cuando lo estuvieran, no podrian disminuir la fuerza ejecutiva de los documentos presentados en apoyo de su demanda:

Que el Juez mandó ir por la ejecucion adelante por toda la cantidad reclamada, con las costas, en auto que fué confirmado en 18 de Octubre de 1858 por la Audiencia del territorio, entre otros fundamentos, porque la cuestion presentada por Isla Fernandez, no podia ser objeto del juicio de que se trataba, segun se habia declarado ya por la misma Audiencia en años anteriores, en cuestion idéntica habida entre los propios litigantes:

Que siguiendo el procedimiento sus trámites, Isla Fernandez pidió al Juzgado que, teniendo por consignada á disposicion del ejecutante la cantidad de 6630 rs. 78 cénts., y por presentado testimonio de una nueva órden del Gobernador de la provincia de 3 de Di-

ciembre del referido año, en que autoriza al mismo Isla para que del primer plazo de las pensiones retenga y cobre 30969 rs. 22 cénts., cuyas dos partidas suman la cantidad reclamada, se sirviera declarar terminado el asunto:

Que comunicado traslado al ejecutante, y sustanciado este nuevo incidente, el Juez mandó en 17 de Marzo último seguir la ejecucion adelante con las costas, y proceder al remate de los bienes ya embargados, fundándose principalmente:

1.° En la fuerza legal y ejecutiva de las escrituras presentadas en un negocio que era el tercero de los entablados por idéntico motivo contra el ejecutado:

2.° En que el Gobernador no pudo dictar su providencia de 3 de Diciembre por la que autorizó á Isla para la retencion de lo que este asegura haber pagado por contribucion que correspondia á las obras pias, al verificarlo de la que se le repartió como dueño de las fincas hipotecadas á las mismas:

3.° En que esta compensacion de créditos no es admisible, porque el documento en que se apoya no tiene la menor fuerza ejecutiva, y siempre queda expedito á Isla el derecho que le asista para ejercitarle en el juicio que le competa:

Que apelada esta sentencia, el Gobernador de provincia, á excitacion del ejecutado, habiendo oido anteriormente al Consejo provincial, y separándose de su dictámen, requirió al Juez de primera instancia á fin de que se abstuviera de todo procedimiento contra Isla Fernandez por la cantidad mandada reintegrar por providencia de 3 de Diciembre, expresando al propio tiempo que dejaba expedita la jurisdiccion ordinaria para hacer efectivo el pago del resto y demas que consideraba de su exclusivo conocimiento habiendo de tener el Juez en otro caso por formada la oportuna competencia:

Y que, finalmente, por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 28 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles; la instruccion de 10 de Diciembre del citado año, y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando:

1.° Que la demanda ejecutiva de particular á particular promovida ante el Tribunal de primera instancia de Santander, ya por los contratos privados de que nace, ya por las personas, es puramente judicial, como la calificacion de la eficacia ó ineficacia de los instrumentos presentados por los interesados durante su sustanciacion:

2.° Que las providencias relativas á impuestos públicos, dadas por la Administracion en el curso de este negocio, ni podrian nunca variar la naturaleza de los contratos privados, propios exclusivamente del conocimiento de la Autoridad judicial, en que se funda la demanda ejecutiva, ni han podido detener los actos de la misma Autoridad responsable dentro de su propia esfera; siendo aquellas providencias competentes solo en cuanto se dirijan á hacer efectivas, con areglo á las leyes é instrucciones, la imposicion y recaudacion de la contribucion por razon de la materia sobre que deba recaer; pero con completa abstraccion de los derechos, obligaciones ó créditos particulares de cualquiera clase que sean, derivados de contratos privados que entre sí disputen los contribuyentes, ó el contribuyente y un tercero;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 29 de Setiembre, número 272, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y de Viana del Bollo, en la provincia de Orense, sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el último por Francisco Rodriguez, José Garcia, José Requejo y Miguel Dominguez, vecinos de Pradoalvar, Ayuntamiento de Villarino de Couso, para que se les declare libres de la prestacion anual que pagan á D. Apolinar Suarez de Deza, vecino de Madrid, por ciertas tierras que cultivan:

Resultando que en 8 de Octubre de 1858 Francisco Rodriguez y consortes pidieron la indicada declaracion, á menos que D. Apolinar Suarez de Deza no tuviese ó presentase un título legítimo y eficaz para poder cobrar los ocho tegos de centeno y 12 libras de jamon que le venian pagando anualmente:

Resultando que hecha saber esta demanda al Procurador de D. Apolinar Suarez de Deza, se separó y desistió del poder que este le tenia otorgado, y que en su virtud, y con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, se libró despacho á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte para hacer saber al demandado el desistimiento de su Procurador:

Resultando que cumplimentado por el del distrito de Maravillas, acudió al mismo el demandado solicitando oficiase el demandado solicitando oficiase de inhibicion al de Viana del Bollo, puesto que la accion intentada es personal, ya se atienda á la presentacion de títulos que se pretende, ó ya á la exencion del pago de los ocho tegos de centeno y 12 libras de jamon; debiendo por lo mismo conocer de ella el Juez de su domicilio, que es el referido de esta corte:

Resultando que el de Viana sostiene su jurisdiccion, fundado en que no dirigiéndose la accion al primer estremo, sino á la exencion del cánon anual con que contribuyen los bienes de que son llevadores los demandantes, no puede calificarse de meramente personal, sino de mista; y por consiguiente ha estado en el arbitrio de estos elegir el Juzgado donde estan las cosas de que procede la pension, con arreglo á la disposicion del párrafo cuarto del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la accion ejercitada por Rodriguez y consortes tiene por principal objeto libertar los bienes que poseen de un gravámen que sobre ellos pesa, y bajo este concepto es real:

Considerando que aun cuando por el otro extremo que comprende la demanda relativo á la presentacion de títulos y restitucion de frutos por parte del demandado, pudiera calificarse la accion como personal, resultaria que se ejercitaban á la vez dos acciones, real la una y personal la otra, por lo cual se estaria en el mismo caso que si se ejercitara una accion mista de real y personal:

Considerando que en este caso, segun el párrafo cuarto del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil, es potestativo en el demandante elegir el Juzgado del domicilio del demandado, ó el del lugar en que esté la cosa que sea objeto de la demanda, que en el presente caso es el de Viana;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta demanda corresponde al expresado Juez de primera instancia de Viana del Bollo, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta dentro de tres dias, segun ordena el art. 112 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Setiembre de 1859.=Luis Calatraveño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las doce del 16 me comunica lo siguiente:

«El ejército de Africa ha obtenido una nueva victoria, habiendo quedado 1500 moros en el campo de batalla. Nuestra pérdida ha consistido en treinta ó cuarenta muertos, y ciento veinte y tantos heridos.»

Ygualmente y por la misma superioridad se me participa en telegrama de las tres de la tarde del propio dia 16 lo que sigue.

«Estándose ayer celebrando en el Cuartel general de las alturas del Serrallo una misa de difuntos en sufrágio de los muertos en esta campaña, el enemigo simuló un ataque hácia el ala izquierda de nuestra línea, y verificó simultáneamente uno muy empeñado para forzar nuestro centro por la izquierda del reducto de Francisco de Asis. Fué vigorosamente rechazado por las tropas del primer cuerpo, que cubria el servicio avanzado. El General Ros avanzó una division para envolver el ala derecha enemiga, y lo efectuó perfectamente haciendo retirar con precipitacion toda la fuerza que tenia en frente. El enemigo se presentó en número de 15000 hombres próximamente. Ha cargado su caballería que presentó numerosa y huyó en unos sitios al fuego de nuestra fusilería siendo en otros destrozada por la Artillería que ha estado feliz. Nuestras tropas se han batido vizarramente; tres batallones han dado magnificas cargas á la bayoneta. El General Gasset se ha distinguido. El General Garcia encargado del mando de las fuerzas del centro, ha dado una brillante carga á la cabeza de un batallon. La pérdida enemiga es 1500 hombres. La nuestra de 25 á 30 muertos y 126 heridos.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 18 de Diciembre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Quintas.—Circular núm. 105.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 30 de Enero de 1856, ha señalado esta Diputacion el miércoles 21 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana para celebrar los sorteos de décimas que resulten del repartimiento del cupo señalado á la provincia para el reemplazo del ejército en el próximo año de 1860.

Lo que se anuncia con la debida anticipacion á fin de que los interesados puedan concurrir á dicho acto que será público en la Sala de Sesiones de esta corporacion. Segovia 17 de Diciembre de 1859.=El Presidente, Felix Fanlo.=Juan Rivas Orozco, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Consecuente esta Administracion con lo manifestado en su circular de 28 de Octubre último, publicado en el Boletin del dia 7 de Noviembre siguiente al recomendar los trabajos preparatorios para la formacion de las matrículas del subsidio, y con objeto de que no se retrase por mas tiempo tan importante servicio, puesto que la época de su presentacion deberá ser antes de espirar el presente mes, ha acordado manifestar dicha oficina, para que sirva de gobierno á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, que en las mencionadas matrículas consignen por recargos provinciales y municipales, el mismo tanto por 100 con que figuran en el presente año de 1859.

Para que desaparezcan los casos de duda que puedan ocurrir y que ya han consultado algunos pueblos, se ponen varios ejemplos en el modelo adjunto, y al cual se atendrán para resolver los que puedan presentarse.

Tarifa.	Clase.	Número de órden.	NOMBRE de los contribuyentes.	INDUSTRIA QUE EJERCEN.	Cuotas.	RECARGOS APROBADOS. 40 p% para provinciales.	15 p% para municipales.	Quinta parte de aumento de dichos recargos por imprevistos con arreglo al artículo 38 de la Real órden de 30 de Julio de 1859. Provinciales.	Municipales.	TOTAL.	6 p% de cobranza.	Total general. — Rs. cénts.	OBSERVACIONES.
1.ª	2.ª	1	D. Juan Gomez...	Mercader de tejidos...	291,66	29,16	43,75	5,83	8,75	379,15	22,75	401,90	
id.	5.ª	2	Julian Sanchez...	Tienda de comestibles...	116,66	11,66	17,50	2,35	3,50	152,67	9,16	161,83	
etc.	etc.	3		Total de la tarifa núm. 1.º...	408,32	40,82	61,25	8,18	12,25	531,82	31,91	563,75	
2.ª	»	1	D. Pedro Alvarez...	Tratante en ganado lanar...	350	35	52,50	7	10,50	454	27,24	481,24	
id.	»	2	Pio Gil...	Molinero con una piedra por todo el año...	163,33	16,33	24,50	3,27	4,90	212,33	12,74	225,07	
etc.	»	0		Total de la tarifa núm. 2.º...	513,33	51,33	77	10,27	15,40	666,33	39,98	706,31	
3.ª	»	1	D. Sisebuto Romo...	Tejedor con un telar comun...	18,66	1,86	2,80	37	56	24,25	1,45	25,70	
id.	»	2	Dimas Cienfuegos...	Por un horno para teja y ladrillo...	70	7	10,50	1,40	2,10	91	5,46	96,46	
etc.		0		Total de la tarifa núm. 3.º...	88,66	8,86	13,30	1,77	2,66	115,25	6,91	122,16	

RESUMEN.

2 Contribuyentes de la tarifa núm. 1.º importan...	408,32	40,82	61,25	8,18	12,25	531,82	31,91	563,75
2 Id. de la tarifa núm. 2.º...	513,33	51,33	77	10,27	15,40	666,33	39,98	706,31
2 Id. de la 3.ª...	88,66	8,66	13,30	1,77	2,66	115,25	6,91	122,16
Total general...	1010,31	100,81	151,55	20,22	30,31	1313,40	78,80	1392,20

ADVERTENCIAS. 1.ª Debe tenerse muy presente que para los ejemplos de los recargos provincial y municipal, se ha supuesto el 10 por 100 para el 1.º y el 15 por 100 para el 2.º; pero los pueblos señalarán los que hayan tenido en el presente año; estampando el guarismo del tanto que sea, en su columna respectiva.

2.ª Tambien deberá tenerse presente, que esta Administracion se ha servido de la base 8.ª de poblacion, por ser la mas comun en la provincia, para el señalamiento de las cuotas que van estampadas, y de la cual estan escluidos, por pertenecer á la 7.ª, las poblaciones de Cuellar, Riaza, Bernardos, y Carbonero el Mayor. Segovia. 12 de Diciembre de 1859.=El Administrador, José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado se saca á pública subasta para el dia 15 de Enero próximo de doce á doce y media de su mañana, la obra del derribo de la casa núm. 19 de la calle del Socorro de esta ciudad, perteneciente al Estado, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Señor Gobernador civil ante su presidencia; teniendo entendido que la obra ha de hacerse por el aprovechamiento de materiales, sin perjuicio de admitir las proposiciones que se presenten en beneficio de los intereses del Estado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 14 de Diciembre de 1859.=Miguel Buron.

Alcaldía de Ituero.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, cuya dotacion consiste en 120 fanegas de trigo bueno, cobrado en la era por el profesor, casa de balde, libre de contribucion, excepto la del subsidio, leña como vecino y pastos para una ó dos caballerías.

La barba, caso que quiera encargarse de ella, le será pagada separadamente prévio convenio. Su provision será al cumplimiento de los treinta dias de anunciado en el Boletin oficial, y las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento por conducto del Presidente. Ituero 5 de Diciembre de 1859.=El Alcalde, Julian Gacimartin.

Ayuntamiento de Mata de Cuellar.

La persona que quiera hacer postura al fruto de piña albar pendiente en los pinares de estos propios, se presentará ante el Ayuntamiento del mismo, que admitirá la que hiciere siendo arreglada; y su remate será á los diez dias de la insercion en el Boletin oficial. Mata de Cuellar 5 de Diciembre de 1859.=El Alcalde, Silbestre Muñoz.

En el Castillo de Castilnovo se venderán á pública subasta estrajudicialmente los dias 27, 28 y siguientes del corriente Diciembre, á las diez de la mañana en punto, varias tierras en los términos de San Pedro, Aldealcorbo y Perorrubio, pertenecientes al Sermo. Sr. Conde de Castilnovo, y divididas eu muchos pedazos grandes y pequeños, para comodidad de los compradores, y conforme á las condiciones y precios que alli estarán de manifiesto.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.